

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN NO. 010-18

**QUE OTORGA AL MINISTERIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES QUE AMPARAN EL DERECHO DE USO DE LAS FRECUENCIAS COMPRENDIDAS EN EL SEGMENTO 459.0375 MHZ, 459.9125 MHZ Y 464.0375 MHZ, PARA SU USO POR PARTE DE LA UNIDAD EJECUTORA PARA LA READECUACIÓN DE LA BARQUITA Y ENTORNOS (URBE).**

Con motivo de la solicitud de asignación de frecuencias promovida ante el **INDOTEL** por la **UNIDAD EJECUTORA PARA LA READECUACIÓN DE LA BARQUITA Y ENTORNOS (URBE)** a los fines de que sean utilizadas en el proyecto Teleférico de Santo Domingo, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

### Antecedentes.-

1. En fecha 19 de febrero de 2018, mediante correspondencia marcada con el número 175485, la **UNIDAD EJECUTORA PARA LA READECUACIÓN DE LA BARQUITA Y ENTORNOS (URBE)** solicitó al **INDOTEL** la asignación de frecuencias.
2. En ese sentido, en fecha 5 de marzo de 2018, el **INDOTEL** mediante la Comunicación No. DE-0000533-18 notificó a la **UNIDAD EJECUTORA PARA LA READECUACIÓN DE LA BARQUITA Y ENTORNOS (URBE)** que la solicitud presentada se encontraba incompleta de cara a los requerimientos establecidos en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; ante dicho requerimiento, el **MINISTERIO ADMINISTRATIVO DE LA REPÚBLICA** en fecha 10 de abril de 2018, actuando a requerimiento de la solicitante, presentó la Correspondencia no. 177303;
3. En tal virtud, el Departamento de Análisis Técnico de la Dirección Técnica del **INDOTEL**, mediante informe técnico No. GT-I-000468-18 de fecha 12 de abril de 2017, determinó que la solicitud presentada había cumplido con los requerimientos establecidos por la normativa legal aplicable; asimismo en esa misma fecha, mediante informe legal No. DA-I-000053-18, el Departamento de Autorizaciones de la Dirección Técnica del **INDOTEL**, determinó que no existía ningún impedimento de naturaleza legal, que impida el otorgamiento de las licencias y la correspondiente inscripción en registro especial para el uso de las frecuencias solicitadas;
4. En ese sentido, en fecha 13 de abril de 2018, la Dirección Técnica del **INDOTEL**, mediante memorando No. GT-M-000141-18, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo relativo a la solicitud de asignación de frecuencias presentada por **UNIDAD EJECUTORA PARA LA READECUACIÓN DE LA BARQUITA Y ENTORNOS (URBE)**, recomendando la expedición de las licencias correspondientes que amparan el derecho de uso de las frecuencias 459.0375 MHz, 459.9125 MHz y 464.0375 MHz así como su inscripción en el Registro Especial que guarda este órgano regulador para servicios privados de radiocomunicación. Lo anterior, en razón de los resultados arrojados por los estudios y comprobaciones técnicas realizadas y por considerar que la solicitante ha cumplido con el depósito de los requisitos exigidos a tales fines por la reglamentación aplicable.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE ELCASO:**

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución, la Ley, los decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Licencias” o por su denominación completa) y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución No. 128-04), las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana, incluyendo la operación de servicios privados de radiocomunicaciones en el territorio nacional, a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico;

**CONSIDERANDO:** Que tal y como se indicó previamente la **UNIDAD EJECUTORA PARA LA READECUACIÓN DE LA BARQUITA Y ENTORNOS** (en lo adelante “**URBE**” o por su denominación completa) solicitó al **INDOTEL** la asignación de frecuencias para su uso en el Teleférico de Santo Domingo;

**CONSIDERANDO:** Que el Teleférico de Santo Domingo consiste en un sistema de cable aéreo para el transporte público masivo de pasajeros de la ciudad de Santo Domingo, el cual beneficiará, de conformidad con el Decreto No. 227-15 de fecha 20 de julio de 2015<sup>1</sup>, a los sectores marginados ubicados en la cuenca norte del Río Ozama, que cubre los sectores de Gualey, Distrito Nacional; Los Tres Brazos, municipio de Santo Domingo Este; Sabana Perdida y Charles de Gaulle, municipio de Santo Domingo Norte, proveyéndoles accesibilidad al resto de la ciudad;

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 9 y 14 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, disponen textualmente lo siguiente:

**Artículo 9.- Territorio nacional.** El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional”;

**Artículo 14.- Recursos naturales.** Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Modificado mediante Decreto No. 19-16 de fecha 12 de febrero de 2016.

<sup>2</sup> Subrayados nuestros.

**CONSIDERANDO:** Que la Ley establece en su artículo 3, literal “g”, como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente: “Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación: “Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”;

**CONSIDERANDO:** Que por otra parte, el artículo 37 de la Ley dispone que: “Para la utilización de servicios privados de telecomunicaciones será necesaria la inscripción en registro especial que el órgano regulador llevará al efecto”;

**CONSIDERANDO:** Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que:

El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente:

El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que:

El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;

**CONSIDERANDO:** Que asimismo el artículo 66.2 de la Ley dispone textualmente que: “El órgano regulador, de conformidad con lo establecido en las normas internacionales, elaborará el “Plan nacional de atribución de frecuencias”, el cual someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación.”

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, el Presidente de la República, ejerciendo la representación del Poder Ejecutivo, en su condición de Jefe de Estado y de gobierno, tuvo a bien aprobar el actual Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), elaborado por el **INDOTEL** mediante resolución No. 064-11 de fecha 26 de julio de 2011;

**CONSIDERANDO:** Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley General de las Telecomunicaciones No. 153-98, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: “Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente [...]”;

**CONSIDERANDO:** Que asimismo conforme lo que dispone el literal e) del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad es el Consejo Directivo, es la relativa a:

Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia

de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares;

**CONSIDERANDO:** Que el literal (i) del artículo 1 del Reglamento de Licencias, define la Licencia de la manera siguiente: “El acto jurídico mediante el cual, en forma escrita y formal, el **INDOTEL** otorga a una persona jurídica el derecho a usar el espectro radioeléctrico que le ha sido asignado e iniciar la operación de los equipos de radiocomunicación respectivos”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 38 del Reglamento de Licencias, dispone que:

Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico;

**CONSIDERANDO:** Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente: “Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”;

**CONSIDERANDO:** Que, por su parte el artículo 29.2 del Reglamento de Licencias establece que los interesados en prestar u operar Servicios Privados de Telecomunicaciones, deberán solicitar al **INDOTEL** su Inscripción en Registro Especial correspondiente;

**CONSIDERANDO:** Que cabe señalar que el Artículo 40.1 del Reglamento de Licencias, establece que todo solicitante que desee usar el espectro radioeléctrico, deberá obtener una Licencia sin necesidad de concurso público, cuando sea solicitada para la prestación de Servicios Privados de Radiocomunicaciones; asimismo, establece dicho artículo que en el caso de solicitudes presentadas por instituciones del Estado, bastará con que la solicitud la realice el titular de la dependencia estatal solicitante;

**CONSIDERANDO:** Que la **URBE** es una entidad creada por la Presidencia de la República mediante el Decreto No. 201-14 de fecha 16 de junio de 2014 para “ejecutar y poner en funcionamiento las obras civiles que se requieran para los reasentamientos de los habitantes de la Barquita que resulten necesarios, y para mejorar el acceso de los habitantes que permanezcan en la Barquita, a los servicios básicos de agua potable, energía, escuelas, iglesias y canchas deportivas, entre otros”;

**CONSIDERANDO:** Que de igual forma, es el mismo decreto antes citado que declara el interés del Estado en la construcción y puesta en ejecución del Teleférico de Santo Domingo que delega determinadas funciones y tareas en la **UNIDAD EJECUTORA PARA LA READECUACIÓN DE LA BARQUITA Y ENTORNOS (URBE)**;

**CONSIDERANDO:** Que por otro lado, el referido Decreto No. 201-14 establece en el Párrafo III de su artículo 3 que el Ministerio Administrativo de la Presidencia tendrá a su cargo la supervisión de los trabajos a realizar por la **URBE**, así como proveerá los recursos presupuestarios para la ejecución de dichos trabajos; encontrándose adscrita la solicitante al **MINISTERIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA**;

**CONSIDERANDO:** Que en atención a lo dispuesto por el artículo 40.1 del Reglamento de Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias, el Ministro Administrativo de la Presidencia mediante la comunicación identificada con el No. PR-IN-2018-6894, manifestó no tener objeción ante la solicitud de licencias presentada por **URBE**;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 40.8 del Reglamento de Licencias, dispone que:

Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas.

**CONSIDERANDO:** Que la licencia es una especie de permiso administrativo que se aplica a la utilización del dominio público; que sin embargo, la licencia permite el aprovechamiento del dominio público, en este caso, del espectro radioeléctrico, cualificado por su riesgo, intensidad, escasez u otras circunstancias especiales; que este permiso administrativo “es el que otorga el dominio público a un particular con o sin trabas fiscales, y sin derecho de indemnización si se retira”<sup>3</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que las evaluaciones realizadas por las áreas correspondientes tuvieron como resultado la recomendación del otorgamiento de las autorizaciones necesarias para que la **UNIDAD EJECUTORA PARA LA READECUACIÓN DE LA BARQUITA Y ENTORNOS (URBE)** pueda hacer uso de las frecuencias solicitadas en el proyecto Teleférico de Santo Domingo;

**CONSIDERANDO:** Que de manera específica el Departamento de Análisis Técnico de la Dirección Técnica del **INDOTEL** indicó que las frecuencias 459.0375 MHz, 459.9125 MHz y 464.0375 MHz podrían ser utilizadas por la solicitante a los fines indicados por ella;

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, cabe señalar que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) ha atribuido a los servicios FIJO y MÓVIL el segmento de frecuencias comprendido entre los **459 MHz – 460 MHz**, dentro del cual se encuentran las frecuencias 459.0375 MHz y 459.9125 MHz; de igual forma, dicha norma ha atribuido a título primario, a los servicios FIJO y MÓVIL, el segmento de frecuencias comprendido entre los **460 MHz – 470 MHz**, dentro del cual se encuentra la frecuencia 464.0375 MHz; en esa misma tesitura conviene citar que el **DOM31** del PNAF indica que la: “(...) banda 450 – 470 MHz se canalizará con una separación máxima de frecuencias centrales de 12.5 KHz”;

**CONSIDERANDO:** Que por su parte el Departamento de Autorizaciones indicó que debido a la naturaleza de la solicitante, las disposiciones de la Ley y los precedentes de este órgano regulador, en caso de otorgarse los títulos habilitantes solicitados, los mismos deben ser otorgados a favor del **MINISTERIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA** para el uso de frecuencias por parte de la **UNIDAD EJECUTORA PARA LA READECUACIÓN DE LA BARQUITA Y ENTORNOS (URBE)**; lo anterior a que tal y como fue indicado anteriormente, la solicitante se encontraba adscrita al Ministerio señalado;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 48.1 del Reglamento de Licencias, señala lo que se transcribe a continuación: “Las Licencias tendrán el mismo período de duración que la Concesión o Inscripción a la cual estén vinculadas”;

**CONSIDERANDO:** Que sobre el particular, el artículo 36.1 del Reglamento de Licencias establece que: “La Inscripción podrá ser expedida hasta un período de cinco (5) años. El período de duración de esta Autorización correrá a partir de la fecha en que el Director Ejecutivo del **INDOTEL** notifique al interesado de la Inscripción, pudiendo expedirse el certificado correspondiente concomitantemente o con posterioridad a dicha notificación”;

**CONSIDERANDO:** Que el Teleférico de Santo Domingo es un proyecto de interés público debido a su impacto y beneficios, por lo que es del interés de este órgano regulador satisfacer las solicitudes

---

<sup>3</sup> Álvarez Gedin, Sabino, Los Contratos Públicos, 1934, pág. 203 (citado por Laguna de Paz, *Ibíd.*)

presentadas y que tengan como finalidad contribuir en la correcta ejecución y operación del referido sistema;

**CONSIDERANDO:** Que en razón de lo anteriormente expuesto y, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende procedente el otorgamiento al **MINISTERIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA**, de las licencias correspondientes que amparan el derecho de uso de las frecuencias **459.0375 MHz, 459.9125 MHz y 464.0375 MHz**, para su uso por parte de la **UNIDAD EJECUTORA PARA LA READECUACIÓN DE LA BARQUITA Y ENTORNOS (URBE)** a los fines de que esa institución pueda utilizar las mismas en la operación de un sistema privado de radiocomunicaciones, cuyas características de operación se describen en la “Tabla Técnica” contenida en el ordinal “Primero” del dispositivo de la presente decisión;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de lo que dispone el artículo 40.3 del Reglamento de Licencias, en adición a las licencias correspondientes para el uso de las frecuencias previamente indicadas, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** deberá proceder a efectuar la correspondiente Inscripción en el Registro Especial que guarda el **INDOTEL** para los Servicios Privados de Radiocomunicaciones;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Libre Acceso a la Información No. 200-04 de fecha 28 de julio de 2004;

**VISTA:** La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

**VISTO:** El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado por el Presidente de la Republica, mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La correspondencia identificada con el número 175485 depositada ante el **INDOTEL** en fecha 19 de febrero de 2018 presentada por la **UNIDAD EJECUTORA PARA LA READECUACIÓN DE LA BARQUITA Y ENTORNOS (URBE)** a través de su Director Ejecutivo, el señor José Miguel González Cuadra;

**VISTA:** La correspondencia identificada con el número 177303 depositada ante el **INDOTEL** en fecha 10 de abril de 2018 presentada por el **MINISTERIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA** a requerimiento de la **UNIDAD EJECUTORA PARA LA READECUACIÓN DE LA BARQUITA Y ENTORNOS (URBE)**;

**VISTO:** El informe técnico No. GT-I-000468 de fechas 12 de abril de 2018, instrumentado por el Departamento de Análisis Técnico de la Dirección Técnica del **INDOTEL**;

**VISTO:** El informe legal DA-I-000053-18 de fecha 12 de abril de 2018, instrumentado por el Departamento de Autorizaciones de la Dirección Técnica del **INDOTEL**;

**VISTO:** El Memorando No. GT-M-000141-18 de fecha 13 de abril de 2018, mediante el cual la Dirección Técnica del **INDOTEL**, remite la presente solicitud de asignación de frecuencias a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**; y

**VISTAS:** Las demás piezas documentales que conforman el expediente administrativo de la presente solicitud presentada por la **UNIDAD EJECUTORA PARA LA READECUACIÓN DE LA BARQUITA Y ENTORNOS (URBE)**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OTORGAR** a favor del **MINISTERIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA**, las Licencias que amparan el derecho de uso de las frecuencias **459.0375 MHz, 459.9125 MHz y 464.0375 MHz**, para su uso por parte de la **UNIDAD EJECUTORA PARA LA READECUACIÓN DE LA BARQUITA Y ENTORNOS (URBE)**, en la operación de un sistema privado de radiocomunicaciones, y cuyas características de operación se describen en la tabla técnica que se presenta a continuación:

<b>No</b>	<b>Nombre Estación- Provincia</b>	<b>Coordenadas</b>	<b>Frecuencia (MHz)</b>	<b>Pot. (Watts)</b>	<b>Tipo de Serv.</b>	<b>Altura Estación (Mts.)</b>	<b>Altura Antena (Mts.)</b>	<b>A/B (KHz)</b>	<b>Ganancia (dB)</b>
1	Estación Base Sabana Pérdida, Santo Domingo Norte.	18°31'48.58" N 69°51'59.37" O	Tx: 459.0375 Rx: 464.0375 Tx: 459.9125	10	FIJO/MÓVIL	24.18	16.15	12.5	8

**SEGUNDO: DISPONER** que las frecuencias indicadas en el ordinal "Primero" deberán ser usadas conforme a los parámetros técnicos y dentro de las coordenadas señaladas previamente, no pudiendo usarse las mismas con fines distintos a los indicados en esta resolución y bajo los términos y condiciones que se establecen en ella.

**TERCERO: DISPONER** que la vigencia de las licencias otorgadas mediante la presente Resolución será por un período de **cinco (5) años** y dichas autorizaciones estarán regidas por las disposiciones contenidas en los artículos 36.1 y 48.1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el sentido de que su duración será por el mismo período de vigencia de la Inscripción a la cual estén vinculadas.

**CUARTO: DISPONER** que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra "b" y 47 letra "a" del Reglamento de Licencias, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente Resolución, no deberá causar interferencias perjudiciales a ningún otro sistema de radiocomunicaciones previamente instalado.

**QUINTO: ORDENAR** la emisión de los correspondientes Certificados de Licencias a nombre del **MINISTERIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA.**, en virtud de los cuales se reflejen las autorizaciones otorgadas por medio de la presente Resolución y que contengan, como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Licencias.

**SEXTO: ORDENAR** la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes de las frecuencias cuyo derecho de uso ha sido otorgado mediante la presente decisión.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la Inscripción del **MINISTERIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA** en el Registro Especial que guarda esta institución para los servicios privados de radiocomunicación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40.3 del Reglamento de Licencias.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución al **MINISTERIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA** y a la **UNIDAD EJECUTORA PARA LA READECUACIÓN DE LA BARQUITA Y ENTORNOS (URBE)** y su publicación en la página Web que mantiene esta institución en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).

Firmados:

**Luis Henry Molina**  
Presidente del Consejo Directivo

**Ivan L. Rodríguez**  
En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Nelson José Guillén Bello**  
Miembro del Consejo Directivo

**Fabrizio Gómez Mazara**  
Miembro del Consejo Directivo

**Marcos Peña Rodríguez**  
Miembro del Consejo Directivo

**Katrina Naut**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo